



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2023

Expediente:	19001-33-33-008 - 2023 - 00072 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	AYDE NARANJO ZULUAGA gladyselenaramos@hotmail.com ;
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Vinculada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 438

Admite la demanda

La señora AYDE NARANJO ZULUAGA, identificada con la C.C. núm. 34.527.043, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del oficio de 7 de marzo de 2012, mediante el cual la Secretaría de Educación del municipio de Popayán - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, niega el reconocimiento pensional (pág. 116). Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se vinculará en el presente asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en razón a que en el acápite: hechos de la demanda, se indica que a la accionante le fue reconocida en calidad de trabajador dependiente del sector privado, así:

"TERCERO.- La señora AYDE NARANJO ZULUGA cotizó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado y posteriormente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de manera paralela con los servicios prestados al sector público como docente, y de forma interrumpida en el periodo comprendido entre el 01 de Febrero 1976 y el 30 de Junio de 2009, un total de 1.614,71 semanas cotizadas, en calidad de trabajador dependiente del SECTOR PRIVADO, tal y como se puede verificar en la historia laboral de la accionante que se adjunta al escrito demanda.

CUARTO.- El día 04 de Marzo de 2009, la señora AYDE NARANJO ZULUAGA se presenta ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado, para reclamar su derecho pensional ante el Sistema General de Pensiones.

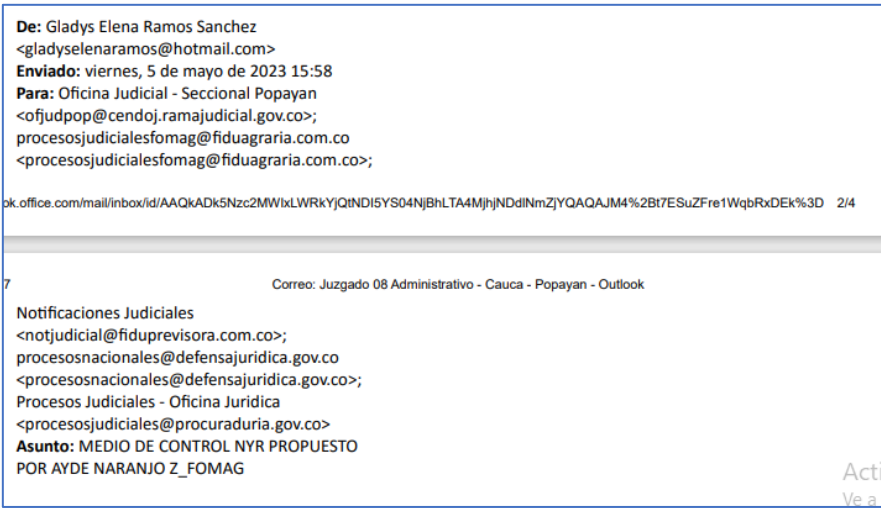
QUINTO.- La anterior solicitud fue resuelta mediante Resolución No. 001222 del 26 de Marzo de 2009, en la cual la entidad de seguridad social, decide CONCEDER el derecho pensional, a partir del 01 de abril de 2009 y en cuantía inicial de \$ 1.846.255.oo. Tal y como se puede verificar en el acto administrativo emitido por la entidad de seguridad social. Para el reconocimiento del derecho pensional solo se tuvo en cuenta los periodos cotizados al sector privado y de manera exclusiva al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00072 - 00
Actor: AYDE NARANJO ZULUAGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

excluyéndose los servicios prestados al sector público, como afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 6 – 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 – 6), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 8 – 14), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en (pág. 13), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico:



Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por señora AYDE NARANJO ZULUAGA, identificada con la C.C. núm. 34.527.043, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: Vincular a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230007200

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00072 - 00
Actor: AYDE NARANJO ZULUAGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230007200

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230007200

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gladyselenaramos@hotmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230007200

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; gladyselenaramos@hotmail.com;

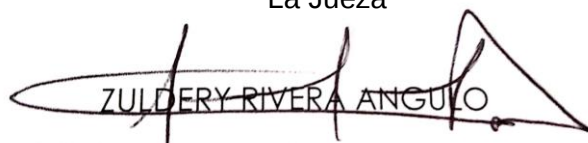
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ identificada con C.C. núm. 25.274.396, T.P. núm. 119.371 como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 20 - 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2159c8218f63d9a6bc5be662143079a09d0c489b7fc88e8aba329f2db1506e**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, trece (13) de junio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00080-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	SIMON EDUARDO MOSQUERA PEÑA C.C. núm. 10540393 proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialprotjucol@gmail.com ;
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; secretariaeducacion@popayan.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 400

Admite la demanda

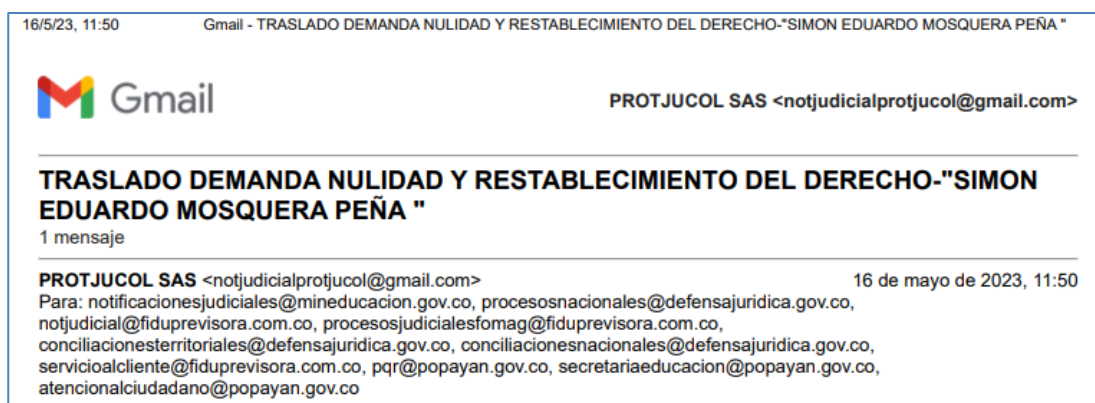
El señor SIMON EDUARDO MOSQUERA PEÑA identificado con C.C. núm. 10540393, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 29 de noviembre del 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 26 – 27). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 3 - 7), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 7), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 14 - 20).

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00080-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SIMON EDUARDO MOSQUERA PEÑA C.C. núm. 10540393
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (págs. 21):



De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor SIMON EDUARDO MOSQUERA PEÑA identificado con C.C. núm. 10540393, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008000](https://www.mineducacion.gov.co/19001333300820230008000)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008000](https://www.mineducacion.gov.co/19001333300820230008000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00080-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SIMON EDUARDO MOSQUERA PEÑA C.C. núm. 10540393
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION

artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008000](https://www.19001333300820230008000)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008000](https://www.19001333300820230008000)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com; secretariaeducacion@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ con C.C. nro. 1.012.387.121, T.P nro. 362.438, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 9 - 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69263950d68e032917feef476951af1665d4411eb90a88807197eaa8d2f81051**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, trece (13) de junio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00084-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ C.C. núm. 34.528.679 jose_102626@hotmail.com ;
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 444

Inadmite la demanda

La señora ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ identificada con C.C. núm. 34.528.679, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), con las siguientes pretensiones:

1. La NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN POPAYD2023000027 del 10 de abril de 2023.
2. Se declare que entre la renuncia aceptada por decreto 0747 del 31 de julio de 1990 y el nombramiento realizado por decreto 0739 del 31 de julio de 1990 no hubo solución de continuidad para efectos de cesantías.
3. Se declare que mi mandante tiene derecho a que se incluyan en la liquidación de sus cesantías definitivas los 4.875 días descontados en la RESOLUCIÓN POPAYD2023000027 del 10 de abril de 2023

Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con las pretensiones, los actos administrativos demandados y el cumplimiento de cargas procesales previstas para su admisión.

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"1. La designación de las partes y de sus representantes.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00084-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ C.C. núm. 34.528.679
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Las pretensiones de la demanda:

El Despacho encuentra algunas inconsistencias relacionadas con la entidad legitimada por pasiva, el acto administrativo demandado y las pretensiones de la demanda, así:

La demanda se dirige contra el Departamento del Cauca, pero el acto administrativo cuestionado: la RESOLUCIÓN POPAYD2023000027 del 10 de abril de 2023 (págs. 43 – 45), fue proferida por el municipio certificado de Popayán.

De otro lado, se dirigen pretensiones contra el Departamento del Cauca, para que se declare que entre la renuncia aceptada por esta entidad territorial mediante decreto 0747 del 31 de julio de 1990 y el nombramiento realizado por decreto 0739 del 31 de julio de 1990 por la misma entidad, no hubo solución de continuidad para efectos de cesantías. Sin embargo no se demandan actos administrativos que contengan esas decisiones administrativas.

Se recuerda que el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue instituido en el artículo 138 del CPACA para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR, EXPRESO O PRESUNTO, y se le restablezca el derecho; igualmente podrá solicitar que se le repare el daño.

Si bien el juez tiene la facultad de interpretar la demanda, no puede modificar ni incluir nuevas pretensiones, diferentes de las del querer del demandante, de manera que deberá expresarse con precisión y claridad, cuales son las pretensiones dirigidas contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y los actos administrativos cuestionados de esa entidad territorial. En el Cauca, la administración de la educación pública se atiende por el departamento del Cauca y el municipio certificado de Popayán, ambas entidades territoriales con autonomía administrativa y financiera.

También deberá aclararse el poder (págs. 2 – 3), toda vez que fue conferido para demandar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al Departamento del Cauca, únicamente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00084-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ C.C. núm. 34.528.679
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION

- Las cargas procesales.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado: la RESOLUCIÓN POPAYD2023000027 del 10 de abril de 2023 (págs. 43 – 45), del municipio certificado de Popayán. Veamos:



Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma citada indica, además, *que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se ordenará la corrección de la demanda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: jose_102626@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00084-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ C.C. núm. 34.528.679
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION

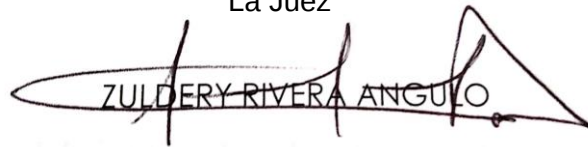
correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
jose_102626@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ff4f230a44521e95b37dd107d5fdf5310d4602fbc4b93dad3fa056d51f1105**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2023

Expediente:	19001-33-33-008 - 2023 - 00076 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	RUBBY AMANDA VALDES RODRIGUEZ CC: 34.527.012 lhbarriosh@gmail.com ;
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 439

Admite la demanda

La señora RUBBY AMANDA VALDES RODRIGUEZ identificada con C.C. núm. 34.527.012, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 74031 de 15 marzo de 2022 y DPE 5161 del 11 de mayo de 2022 (págs. 45 – 51, 54 - 64), mediante las cuales se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 – 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 – 6), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 6 - 14), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, para efectos de la cuantía se tendrán en cuenta las pretensiones de los numerales 5 y 6 de la demanda, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico:

luis hernando barrios hernandez <lhbarriosh@gmail.com>
Para: COLPENSIONES - NOTIFICACIONES JUDICIALES - TUTELAS <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Accionante: RUBBY AMANDA VALDES RODRIGUEZ CC: 34.527.012
Accionado: COLPENSIONES
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ciudad: POPAYÁN - CAUCA

10 de mayo de 2023, 13:26

Expediente:	19001-33-33-008 - 2023 - 00076 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	RUBBY AMANDA VALDES RODRIGUEZ CC: 34.527.012
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por señora RUBBY AMANDA VALDES RODRIGUEZ identificada con C.C. núm. 34.527.012, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230007600](https://expediente19001333300820230007600.gob.co)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230007600](https://expediente19001333300820230007600.gob.co)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230007600](https://expediente19001333300820230007600.gob.co)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. lhbarriosh@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230007600](https://expediente19001333300820230007600.gob.co)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; lhbarriosh@gmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

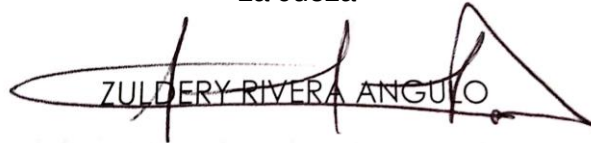
Expediente:	19001-33-33-008 - 2023 - 00076 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	RUBBY AMANDA VALDES RODRIGUEZ CC: 34.527.012
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, con C.C. núm. 94542965, T.P. núm. 182.939, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 16 - 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40aa9d9199b06897636ef5f70e307e614698f02d2f1f8a57659aa1e9ca5718f**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450 amarodriguez1967@hotmail.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
	MUNICIPIO DE POPAYÁN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2 cdapopayan@hotmail.com ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 440

Admite la demanda

El señor DIYER ESNEL LEITON INSUASTI identificado con C.C. núm. 1058668450, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el MUNICIPIO DE POPAYÁN y el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2 (págs.39 – 45), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de todos los daños y perjuicios, tanto materiales como morales ocasionados al accionante, como consecuencia de la destrucción total del vehículo de su propiedad, marca MITSUBISHI, placas RNZ330, clase CAMPERO, modelo 2012, Color: GRIS METROPOLITANO, en los hechos sucedidos el 28 de mayo de 2021, cuando se encontraba bajo custodia de la Fiscalía 01-002 Unidad de Vida de Popayán, en el Parqueadero Municipal Barrio Bolívar CDA de Popayán.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 47 - 48 anexos), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 demanda), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 6), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 6) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	MUNICIPIO DE POPAYÁN
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2

directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintiocho (28) de mayo de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta veintinueve (29) de mayo de 2023.
- La demanda se presentó el dieciséis (16) de mayo de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

Allego para su notificación, demanda de reparación directa y anexos proceso de DIYER ESNEL LEYTON

Amadeo Rodriguez <amarodriguez1967@hotmail.com>
Mar 16/05/2023 9:55 AM

Para: Notificaciones Bogota
<notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co>;jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
<notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>;cdapopayan@hotmail.com
<cdapopayan@hotmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor DIYER ESNEL LEITON INSUASTI identificado con C.C. núm. 1058668450, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el MUNICIPIO DE POPAYÁN y el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA Nit. 800253040-2, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el MUNICIPIO DE POPAYÁN y el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA Nit. 800253040-2, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. cdapopayan@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230007800

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	MUNICIPIO DE POPAYÁN
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230007800](https://expedientejudicial.gob.co/19001333300820230007800)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230007800](https://expedientejudicial.gob.co/19001333300820230007800)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. amarodriguez1967@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230007800](https://expedientejudicial.gob.co/19001333300820230007800)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; amarodriguez1967@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; cdapopayan@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. núm. 76.305.798 T.P. núm. 63.746, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 1 – 5 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2073cc4c83e47292e6a3143892d9279666c50712c905210ee584a0a33954185**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00034-01
Actor: LUIS CARLOS VALVERDE MENDEZ
Demandado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 124

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 24 de abril de 2023 (índice 14 expediente electrónico cuaderno principal) MODIFICA la sentencia número 028 del 14 de marzo de 2023 (índice 07 expediente electrónico cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 25 de abril de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; luiscvalverde@hotmail.com ; j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32091388b835576e60f6c29926db27eefae3459d095ecc977eb5f711d6f77bc9**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00493-01
Actor: HAROLD LAME LLANTEN Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 125

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 020 del 2 de marzo de 2023 (folios 58-69 cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia número 257 del 13 de diciembre de 2019 (folios 228-238 cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 23 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; chavesmartinez@hotmail.com ;
jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; rodrigo.bravo@fiscalia.gov.co ;
subdirfiscaliascau@fiscalia.gov.co ; dir.fiscaliascau@fiscalia.gov.co ;
dirsec.cauca@fiscalia.gov.co ; Alberto.munoz@fiscalia.gov.co ;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
paolachavez01@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e760c13b3ccd30af6685826677907900517ca0bb0c59ebd129bbd250c7531409**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00098-01
Actor: MARGOTH BELTRAN QUINAYAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 123

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 042 del 23 de marzo de 2023 (índice 14 cuaderno electrónico segunda instancia) REVOCA la sentencia número 075 del 4 de mayo de 2021 (índice 11 expediente electrónico cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 25 de abril de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; andrewx22@hotmail.com ; abogados@accionlegal.com.co ; nubeaccionlegal@hotmail.com ; juridica.educacion@cauca.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8998147ab7df19d6c9da60545e92fbc8eafe06106bff838f17de7e91a50b5**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; carolabueta@hotmail.com ; agnotificaciones2015@gmail.com ; paniaquamanizales@gmail.com ;
DEMANDADO:	JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO paolaelvira01@gmail.com ; ailinbernal@hotmail.com ;
Curador Ad Litem	cristanchoabogados2013@gmail.com ;

Auto interlocutorio núm. 420

Concede Apelación Auto

En la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto núm. 360 treinta (30) de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, recurso procedente de conformidad con reglas señaladas en el artículo 243 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

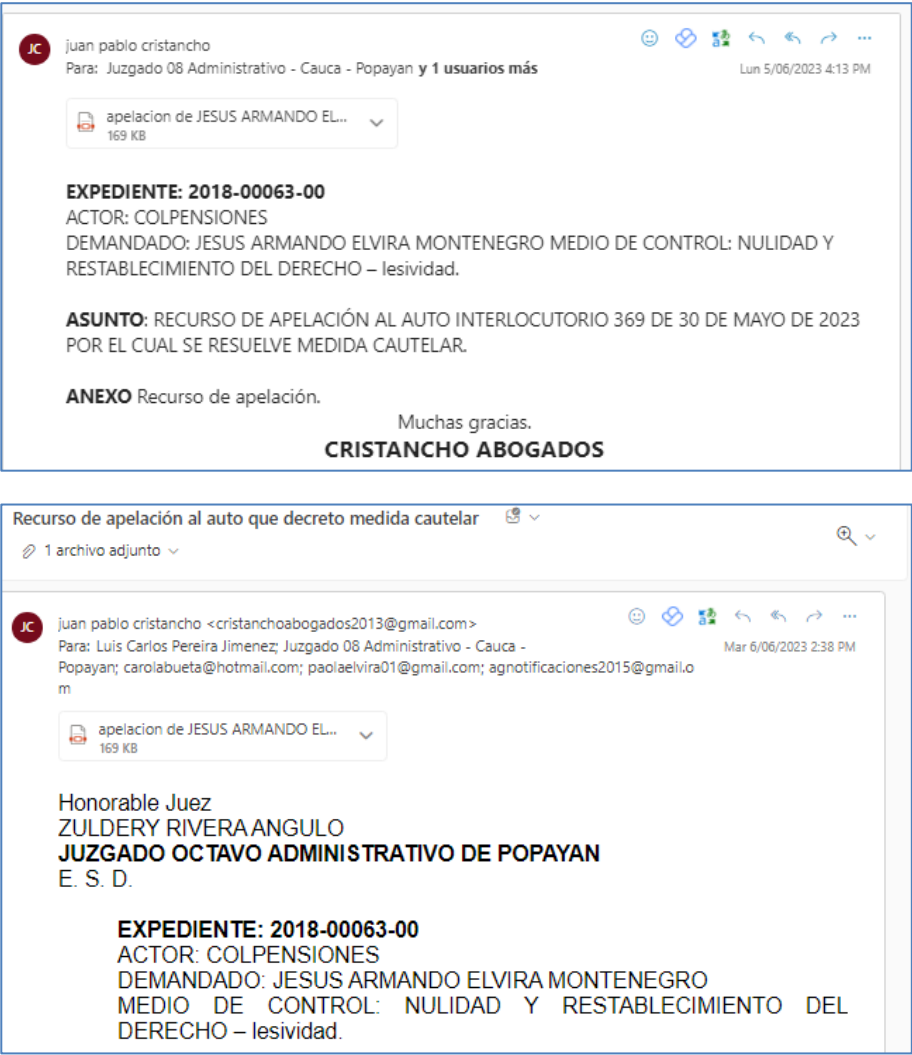
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

En cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022, el recurso de apelación fue remitido a la parte actora, y de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.



Conforme lo anterior, el recurso presentado por la parte demandada es procedente y se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto núm. 360 treinta (30) de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta reparto del recurso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; cristanchoabogados2013@gmail.com; paniaquamanizales@gmail.com; paolaelvira01@gmail.com; ailinbernal@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89d2fda3cf3767c7aeb8d20ad5c2a54289517f7166a2fe9a46630d4661e6411f

Documento generado en 13/06/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2014 00203 00
Demandante: WEIMAR RINCÓN MURILLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El Suscrito Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por \$100.000 por concepto de gastos del proceso la cual se realizó el día 16 de septiembre de 2014, y según reporte del módulo de gastos del proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura, las notificaciones electrónicas no tienen ningún costo.

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	22	16/09/2014	\$ 100.000		
Notificación al demandado				Electrónica	
Notificación a la ANDJE				Electrónica	
Notificación al Procurador Judicial				Electrónica	
Valor envío Postal				\$ 15.000	
Total Gastos del proceso				\$ 15.000	\$ 85.000

El total de gastos del proceso según la presente liquidación, es de quince mil pesos (\$ 15.000) y el saldo de remanentes asciende a ochenta y cinco mil pesos (\$ 85.000, oo).

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Estado de Cuenta por Expediente
Código del Proceso : 19001333300820140020300

Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
18-sep-14	Gastos Ordinarios del Proceso	1	100.000	
		Total :	100.000	
		Saldo :		0

Gastos del Proceso - Ingresos

No. Proceso: 19001 33 33 008 2014 00203 00 Buscar Proceso

> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Oraldad

Información del Proceso:

Número de Proceso: 19001333300820140020300

Tipo de Proceso: Ordinario

Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA Sin Subcese de Proceso

Demandante: 6254399 - WEIMAR - RINCÓN MURILLO

Demandado: 8002455465 - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

\$100.000

Información del Ingreso:

Despacho: Juez 8 Administrativo 1437

Concepto:

Monto:

Nro. Consignación:

Fecha Consignación: (dd/mm/aaaa)

Doc Depositante:

Depositante:

Grabar Cancelar

Expediente:

19-001-33-33-008 – 2014– 00203 – 00

Actor:

WEIMAR RINCÓN MURILLO

Demandado:

INPEC

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA-

Popayán, siete (7) de junio de 2023

Expediente:

19-001-33-33-008 – 2014– 00203 – 00

Actor:

WEIMAR RINCÓN MURILLO

Demandado:

INPEC

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA-

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a rehacer la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el auto 393 de 30 de mayo de 2023. La sentencia no fue apelada y quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2017. En el numeral quinto del fallo se condenó en costas en el cinco por ciento (5%) del monto reconocido como condena:

PRIMERO.- Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, por las lesiones sufridas por el señor WBEIMAR RINCÓN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.399 y T.D. 5441, en hechos ocurridos el día 28 de Abril de 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar al señor WBEIMAR RINCÓN MURILLO, la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquidense por secretaria. FÍJENSE las agencias en derecho en el equivalente a 5% del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

Para la fecha de ejecutoria de la sentencia (22/06/2017) el valor del salario mínimo era de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717).

737.717 X 2 = 1.475.434	Valor condena: 1.475.434 X 5% = \$ 73.771
-------------------------	---

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 73.771
Gastos del proceso	\$ 15.000
VALOR COSTAS	\$ 88.771

El total de las costas del proceso asciende a OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 88.771)

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2014– 00203 – 00
Actor: WEIMAR RINCÓN MURILLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA-

Auto interlocutorio núm. 437

Aprueba liquidación de costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, de conformidad con lo ordenado en el auto núm. 393 de 30 de mayo de 2023 y en el numeral quinto del fallo que condenó en costas en el cinco por ciento (5%) del monto reconocido como condena.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 88.771).

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 88.771).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: notificaciones@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88b6b31703c32e45c82f1186225f9380976ad44f60a5e0079fb170ca5386169**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>